

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Bernardo Arancey, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en 1885, 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de Leiro; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del corriente se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Leiro (provincia de Orense), en 1885, 1887 y 1889.

De los antecedentes resulta que en 20 de Febrero último dirigió una instancia al Gobernador de la provincia el vecino de Leiro D. Bernardo Arancey, solicitando se declarasen nulas dichas elecciones por haber sido verificadas en menor número de Colegios

del que correspondía, y haberse perturbado en 1886 la marcha administrativa del Ayuntamiento, en virtud de una resolución del Gobernador, que anuló unas elecciones parciales verificadas en 1885, mandó dar posesión á un Alcalde que no obtuvo suficiente número de votos, y repuso en sus puestos á dos Concejales que habían sido declarados incapacitados, y á uno que se había excusado de desempeñar el cargo, alegando y probando una de las causas de exención reconocidas por la ley.

A dicha instancia acompañan varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que se hace constar que la población de derecho del término municipal, á partir de 1884, ha sido siempre superior á 5.000 habitantes; que el Ayuntamiento se compone de 12 Concejales, eligiéndose en él un Alcalde, y que hasta el año 1889 estuvo dividido el expresado término en sólo dos Colegios electorales.

El Gobernador informa que procede acceder á lo solicitado en la instancia, y del propio parecer es la Subsecretaria de ese Ministerio.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E., que según los datos que del expediente resultan y la doctrina sentada en numerosas Reales órdenes sobre interpretación de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, las elecciones de 1885 se verificaron en menor número de Colegios del que correspondía; pero como quiera que han transcurrido con exceso los cuatro años para que fueron elegidos los Concejales que en ellos obtuvieron sus cargos, y que por tanto, en nada puede afectar á la constitución del Ayuntamiento en la actualidad la validez ó nulidad de



aquellas elecciones, carecía de eficacia y de toda razón de ser una disposición que las anulase.

Los Concejales procedentes de las de 1887 que adolecen del mismo vicio de origen no debieron cesar por ministerio de la ley hasta 1.º de Julio próximo, previa la renovación bienal que ha de verificarse en Mayo; pero en virtud de la Real orden de 5 del corriente, han sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y habiéndose mandado pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, han dejado de hecho de pertenecer á la Corporación municipal. Pudiera, sin embargo, suceder que en virtud de resolución de dichos Tribunales que les estimase exentos de responsabilidad criminal y se dictase antes de terminar la época en que les correspondía de todas suertes cesar con arreglo á la ley, pretendieren volver al ejercicio de sus cargos; en este caso ya tendría razón de ser una disposición que impidiese que Concejales en un menor número de Colegios del debido formen parte del Ayuntamiento, y para evitarlo entiende la Sección que debe declararse ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los que lo obtuvieron en las expresadas elecciones de 1887.

Respecto á las de 1889, á que también se extiende la petición de D. Bernardo Arancey, han sido declaradas nulas por Real orden de 15 del corriente, se trata, por tanto, de una cuestión resuelta, y no ha lugar á hacer ninguna nueva declaración sobre la misma.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que no puede declarar nulas las elecciones de 1885, por haber cesado, por ministerio de la ley, los Concejales elegidos en ellas.

2.º Que tampoco procede hacer declaración respecto de las de 1887, por estar suspensos y entregados á los Tribunales de justicia los que en ellas obtuvieron sus cargos; pero que sí procede declarar ilegal el desempeño de los referidos cargos por parte de los indicados Concejales, para el caso de que les fuera favorable el resultado de la causa que se les sigue.

Y 3.º Que anuladas las elecciones de 1889 por Real orden de 15 del corriente, no ha lugar á hacer nueva declaración respecto de este particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 1.º Abril 1891.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo último, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de

los pueblos de esta provincia, la remisión por duplicado, á este Gobierno, del resumen clasificado del número de habitantes del término municipal, en la inteligencia que de no verificarlo, en el preciso plazo de 10 días, exigiré sin más aviso la multa de 17 pesetas, con que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de las responsabilidades en que por su desobediencia incurriesen.

Zaragoza 15 de Mayo de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Abril, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'79
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'11
Idem de vino.....	0'21
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'03
Idem de carnero.....	1'84

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 13 de Mayo de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas—El Comisario de Guerra, Antonio Perales.

## SECCIÓN CUARTA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente año económico de los pueblos que á continuación se expresan, tendrá lugar en los días del mes de Mayo que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Alconchel.....	24 y 25
Cabolafuente.....	28 y 30
Jaraba.....	20 y 21
Torrehermosa.....	20 y 21



PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Belchite.</i>	
Lagata.....	20 y 21
Samper.....	24 y 25
Tosos.....	17 y 18
Villanueva.....	20 y 21
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Alarba.....	20 y 21
Calatayud.....	16 al 21
Embíd de la Ribera...	26 y 27
Jarque.....	24 y 25
Olvés.....	21 y 22
Paracuellos de la Ribera	25 y 26
Purroy.....	20 y 21
Tobed.....	20 y 21
<i>Partido de Caspe.</i>	
Escatrón.....	19, 20 y 21
Maella.....	15 al 18
Nonaspe.....	17 y 18
<i>Partido de Daroca.</i>	
Cosuenda.....	20 y 21
Las Cuerlas.....	21 y 22
Nombrevilla.....	20 y 21
Orcajo.....	16 y 17
Torralvilla.....	20 y 21
<i>Partido de Ejea.</i>	
Ardisa.....	20 y 21

Zaragoza 14 de Mayo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN SEXTA.

Los repartos de consumos, de líquidos y de alcoholes de este pueblo, para 1891 á 1892, confeccionados el primero por la Junta nombrada por la Administración y los segundos por los representantes de los gremios, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, que se contarán desde el 17 al 24 del actual; durante dicho término podrán reclamar los que se crean perjudicados.

Urriés 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Martínez.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales ni el arriendo á venta libre de todos los artículos y especies de consumos de esta villa, con el recargo del 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, se procederá á una primera y nueva subasta, con las formalidades debidas, para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el día 23 de este mes, y hora de las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial; procediéndose, si tampoco surte efectos, á segunda y hasta tercera subasta en los días 2 y 11 de Junio inmediato respectivamente, á la misma hora y con las modificaciones correspon-

dientes en el pliego de condiciones antes expresado, que podrán examinarlo cuantos deseen tomar parte en dicho arriendo.

Pina de Ebro 12 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Luis Claver.

Los repartimientos de consumos, cereales, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el ejercicio económico de 1890 al 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro de los cuales podrán reclamar de agravio los interesados que se encuentran perjudicados.

El Burgo de Ebro 11 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Vicente Tormo.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el año económico de 1891-92, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días.

Velilla de Jiloca 5 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Pascual Gil.—D. S. O., Norberto Jimeno, Secretario interino.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos civiles sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes muebles siguientes:

1.º Una mula torda, rucia, de 12 á 14 años de edad, de un metro 68 centímetros de alzada, y destinada á las faenas agrícolas: teniendo en cuenta su edad y demás circunstancias, ha sido tasada en 400 pesetas.

2.º Un carro, que es grande y se halla en buen uso: tasado en 320 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 27 del que rige, se hace saber que no podrán tomar parte en la subasta otras ni más personas que las que depositen previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á los bienes, y que además ofrezcan en licitación las dos terceras partes de dicho precio.

Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1891.—Enrique Roig.—D. S. O., P. O. de D. R. Paraiso, Bibiano Pérez.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 22 de los corrientes, á las once de la mañana, se procederá en este Juzgado, Democracia, 64, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de jurados;

lo cual se anuncia por medio de este edicto, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 31 de la ley.

Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Mariano Broquera de Cavia.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta los efectos siguientes:

Una caja pequeña, de hierro inútil, destinada para guardar caudales, sin llave: tasada en tres pesetas 75 céntimos.

Dos pañuelos con cenefa, uno de hilo y otro de algodón: tasados en 25 céntimos de peseta cada uno.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 1.º de Junio próximo, á las once de su mañana; y se hace presente:

1.º Que los efectos se hallan de manifiesto en la Escribanía á disposición de los que quieran examinarlos; y

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1891.—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

#### Cédula de notificación.

En los autos civiles de que luego se hará mérito, se pronunció la sentencia cuya cabeza y pie es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 24 de Febrero de 1891. El Sr. D. Francisco Roncalés y Brased, Juez municipal del distrito del Pilar, ejerciente funciones del de primera instancia por indisposición del propietario. En los autos ejecutivos promovidos por D. Narciso Sánchez y Sánchez, Capitán del batallón Reserva de esta población, defendido por el Abogado D. Angel Girauta, bajo la representación del Procurador D. Benito Girauta, contra D. Carlos Batlle Calvo, Teniente de Ejército, de guarnición en esta Plaza, á quien por su no comparecencia se acusó la rebeldía, sobre pago de pesetas,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta que D. Narciso Sánchez y Sánchez quede reintegrado de la cantidad reclamada, importante 320 pesetas, intereses pactados del 7 por 100 anual sujeto á los plazos en que debieron satisfacerse las sumas que componen aquéllas, costas causadas y que se produzcan ínterin la solvencia del crédito origen de autos, las cuales se imponen expresamente al demandado D. Carlos Batlle y Calvo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Roncalés.»

Cuya sentencia se publicó el mismo día, y siendo ignorado el paradero del demandado, en providencia de hoy se ha acordado se le notifique mediante la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 11 de Mayo de 1891.—El Escribano, P. O., Luis Moliner.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en méritos de causa contra Ponciano Sebastián y otros sobre robo, tiene acordado se cite á Ignacia Pérez, vecina de esta población, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que el día 12 de Junio próximo viniente, á las once y media de su mañana, comparezca en la Excelentísima Audiencia de este territorio, como testigo al juicio oral de la expresada causa, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Zaragoza 12 de Mayo de 1891.—El Escribano, Nicanor Grañena.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez de primera instancia accidental del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos sobre declaración de herederos de D. Bernabé Novella y Carcelero y de D. Mariano Raimundo Novella y Galbe, instados por D. Antonio Irribarren y Galar, como marido de D.ª Petra Pilar Novella y Galbe, para que tenga lugar en favor de sus legítimos hijos y hermanos respectivamente, la referida D.ª Petra y D.ª Estefanía y D. Manuel Novella y Galbe, he acordado anunciar las muertes sin testar de dicho D. Bernabé y D. Mariano, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á reclamarlo dentro de 30 días, con cuyo objeto se fijarán los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital, é insertándose además en el *Diario de Avisos y BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Zaragoza á 12 de Mayo de 1891.—Joaquín Rodrigo.—Ante mí, José Guitarte.

#### La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, el uno muy alto y el otro bajo, cuyas demás señas se ignoran, que en la madrugada del 28 de Abril último y en el punto llamado Caracierzos, término de Pedrola, sorprendieron á Ventura Petisme Romanos, vecino de dicho pueblo, al que sin hablarle le dieron varios golpes con unos palos, produciéndole diferentes heridas, y después le quitaron un chaleco de pana color calé, un elástico de punto verdoso, una faja color azul marino, una manta grande con listas blancas y azules de las llamadas morellana, y unas alpargatas abiertas con hiladillos, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaración á tenor del hecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos, ocupándoles los efectos, poniéndolos después á disposición de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 12 de Mayo de 1891.—Antonio Campesino.—D. S. O., Florencio Moya.